

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CUCUTA -NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54001 3153 007 **2019 00117 00**  
Accionante: Jairo Chacón Chacón  
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Proceso: Acción de Tutela

Desciende este despacho judicial a resolver la acción de tutela incoada por JAIRO CHACON CHACON, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**1.- ANTECEDENTES**

Refirió el gestor del amparo, en síntesis, que entre los señores Luis Humberto Ovalle Quintero, Corina Chacón Vda. de Chacón, Nancy y William Chacón, los dos primeros actualmente fallecidos constituyeron un contrato de arrendamiento el 1º de junio de 2000 de un inmueble ubicado en la avenida 6ª No. 1N-45-41 del barrio Pescadero de Cúcuta.

Adujó que, el señor Ovalle Quintero instauro demanda verbal de restitución de bien arrendado el 7 de diciembre de 2016, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo el radicado 2016-00826.

Afirmó que, la señora Corina Chacón, una de las arrendatarias había fallecido el 8 de diciembre de 2016, antes de la admisión de la demanda en mención y de la respectiva notificación del auto admisorio a los otros demandados que a su vez son herederos determinados de la causante.

También indicó, que la extinta arrendataria demandada, se debió notificar el auto admisorio a los herederos determinados a

modo sucesores procesales, hecho que no ocurrió, continuando el trámite del proceso, inclusive, profirió decisión de fondo donde ordenó la terminación del contrato y la entrega del inmueble arrendado.

Aseveró que una vez enterado de la irregularidad procesal, mediante apoderado judicial interpuso el incidente de nulidad, el cual fue resuelto por el Juzgado demandado, negando la solicitud nulatoria.

Traza además, que el accionante no tiene otro medio de defensa judicial para poder subsanar la decisión atacada por tratarse de un proceso de única instancia, impidiéndose el acceso a la administración de justicia y con ello no poder ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso ordinario.

### **1.1. PRETENSIONES**

En amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, suplicó ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que se dejara sin efecto el auto adiado el 3 de abril del año avante, por medio del cual se solicita que se profiriera una nueva decisión bajo las disposiciones legales, criterios jurídicos y jurisprudenciales y medios probatorios de la nulidad solicitada dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado No. 2016-00826.

### **1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se admitió el amparo y vinculó al contradictorio a William y Nancy Chacón, los herederos indeterminados de los causantes Luis Humberto Ovalle Quintero y Corina Chacón Vda. de Chacón; disponiendo comunicar a la unidad judicial accionado y vinculadas, la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, la titular del Despacho accionado en su contestación expuso en síntesis<sup>1</sup>, que dentro del proceso verbal de Restitución de bien inmueble arrendado bajo el radicado 2016-00826, donde se tramitó el incidente, dando como resultado mediante auto adiado el 3 de abril del año avante, la negatividad de la nulidad solicitada.

<sup>1</sup> Folio 85 vto. legajo principal

En todo caso dice el juzgado querellado, que la decisión atacada en tutela se fundamentó entre otras consideraciones: "que de haber existido la supuesta nulidad, la misma fue saneada al haber comparecido el demandado William Chacón Chacón, conforme se constata en el certificado de entrega", **decisión que fue recurrida por el incidentalista hoy tutelante, encontrándose pendiente para publicación en lista.**

Finalmente, reclama la unidad judicial demandada, que se declare improcedente el amparo, en razón que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos ordinarios de defensa y además se encuentra pendiente de resolver la réplica presentada contra el auto atacado en la presente acción de tutela.

Por su parte el apoderado judicial de los demandantes y propietarios del bien inmueble objeto de restitución<sup>2</sup>, informó que los demandados e hijos de la causante Corina Chacón, fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda verbal, quienes guardaron silencio y al mismo tiempo no cancelaron los cánones de arrendamiento causados, hecho que generó la decisión de fondo proferido por el Juzgado accionado.

Dice el mismo gestor judicial, que los demandados actuaron a través de profesional del derecho, por consiguiente no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, ya que el procedimiento efectuado se encuentra ajustado a derecho acorde a la legislación adjetiva.

En último lugar, solicitó la improcedencia del amparo solicitado y que se requieran a la parte demandada dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado que cursa en el juzgado accionado para que no siga dilatando el cumplimiento de la sentencia que ordeno la entrega del bien objeto de la litis.

De otro lado el señor William Chacón, manifestó que debido al fallecimiento del señor Ovalle Quintero, la esposa sobreviviente del causante -arrendador- señora Matilde Torres, acudió al inmueble arrendado exigiendo que los valores de los mismo fueran consignados a orden del juzgado donde cursa el proceso pero que a nombre de Ángela Ovalle Torres.

<sup>2</sup> Folios 76 a 78

Asimismo, anunció que otros hijos del causante arrendador, solicitaron cancelar los cánones en favor de Juan Carlos y Omar Ovalle Cabarico por porcentaje que corresponda a cada heredero.

Continúo manifestando, que lo más conveniente es seguir cancelando los arriendos a cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal.

Igualmente resaltó el citado, que se encuentra embargado un inmueble de propiedad de la causante Corina Chacón, y que lo pretendido es adelantar la correspondiente sucesión para venderlo, pero que debido a la medida cautelar no ha sido posible ofrecerlo en venta.

Por otra parte, la señora Ángela Milena Ovalle destacó que, el accionante pretende declarar inconstitucional una decisión judicial por violación al debido proceso y acceso a la justicia.

Resaltó la mencionada accionada que, la procedencia excepcional del ampro de tutela contra providencias judicial está restringida al cumplimiento de todos los requisitos de orden genérico y al menos uno específico o material.

Igualmente recalcó que, no era cierto que la demandada hoy causante hubiese ejercitado defensa judicial, ya que también militaban otros dos arrendatarios demandados que a su vez ostentaba la calidad de herederos, quienes no cancelaron los cánones en mora, razón que no fueron atendidos dentro del proceso verbal de restitución.

Por último, solicitó que, se declare la improcedencia del amparo pedido por no reunir los requisitos de procedibilidad, además porque existe un recurso en el proceso ordinario que esta pendiente por resolver y no acreditó un perjuicio irremediable.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA**

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

## **2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.**

En el asunto puesto a consideración de esta unidad judicial, conforme quedó expuesto en los antecedentes de la presente providencia, el gestor del amparo del señor Jairo Chacón Chacón, estima conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, quien negó la nulidad solicitada mediante auto del 3 de abril de 2019.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y, dado caso, los específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

## **2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

### **2.3.2 Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales**

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>3</sup>.

En la **sentencia C-590 de 2005**<sup>4</sup>, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

### **2.3.3 El debido proceso en actuaciones judiciales**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Es de amplio conocimiento que la misma cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas<sup>5</sup>. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: "*el mismo impone*

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Artículo 29, Constitución Política.

a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.<sup>6</sup>

#### 2.3.4. Frente a decisiones judiciales, su naturaleza y su protección desde el ámbito legal, constitucional y jurisprudencial, presupuesto generales y específicos del derecho fundamental al debido proceso.

Es pertinente recordar que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (artículo 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella "no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley"<sup>7</sup>.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho –excepcional **hoy denominada causal genérica de procedibilidad**, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el

6 Sentencia T-715 de 2014.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993, Exp. 422.

fallador de conocimiento, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas para su prosperidad.

**2.3.4.1** Respecto a los **presupuestos generales**, la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2016, expuso<sup>8</sup>:

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

---

<sup>8</sup> Ver **sentencia C-590 de 2005**



e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

**2.3.4.2.** En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las **causales específicas** de procedencia, así:

"18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afectó derechos fundamentales.

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Posición y derroteros jurisprudenciales que fueron reiterados por la Corte Constitucional en **Sentencia SU 068 de 2018**.

## **2.4 CASO CONCRETO**

**2.4.1.** Originalmente, en la acción de tutela no es logrado el propósito de examinar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (art. 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque,

sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley"<sup>9</sup>

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido derechos y garantías constitucionales, entre las que se destaca el debido proceso.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo.

Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

**Ahora bien, establecido los derroteros jurisprudenciales en el acápite respectivo, debe adentrarse el juzgado a resolver los ítems planteados a la hora de formular el problema jurídico principal y asociados.**

**2.4.2.** Sobre el examen de los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales se tiene:

**2.4.2.1.** En primer lugar, no queda duda que se trata de un caso de relevancia constitucional, en la medida que está de por medio la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**2.4.2.2.** Respecto a haber agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios, corresponde un deber de la parte actora utilizar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le concede para la defensa de sus derechos. De no ser así, con el amparo como un dispositivo de protección alternativo, se incurrirá en una invasión de la competencia de las distintas autoridades judiciales, exigencia general de procedencia que no se presenta dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2016-00826, pues:

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422.

(i) Aparece en el plenario replica a la supuesta omisión del juzgado, donde se resolvió la nulidad solicitada por el hoy tutelante, toda vez que la determinación fue objeto de recurso de reposición, el cual está pendiente de resolución por parte del juzgado querellado, al interior de la actuación connatural de única instancia.

(ii) Causa extrañeza que el accionante, por medio de apoderado, no hubiese advertido al Juzgado en sede de tutela que existe un recurso -ordinario de reposición- formulado por él mismo, sin que a la fecha se haya desatado.

El caso de marras se sigue por el trámite de proceso verbal sumario, entonces, pese a que la decisión de negar la nulidad no tiene apelación, no es menos cierto que es susceptible de recurso de reposición, medio de impugnación formulado pero que no se ha expedido. En ese contexto, sígase la línea de comprensión que desacredita el cumplimiento del agotamiento de los recursos ordinarios.

**2.4.2.3.** En cuanto al principio de inmediatez, al verificar que la acción de tutela se formuló el 10 de abril de 2019<sup>10</sup>, transcurriendo desde la notificación por estado del auto censurado, al que se le endilga la presunta vulneración de los derechos invocados de fecha 3 de abril del año avante, que entre uno y otro evento han transcurrido fue adoptada ocho (8) días, término que se estima razonable para el ejercicio del amparo.

**2.4.2.4.** Con relación a si se configura o no una irregularidad procesal que da lugar a la anulación del juicio verbal, a pesar que fue alegada, se reconoció al incidentalista hoy tutelante como sucesor procesal de la causante Corina Chacón, conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P., pretendiendo que se deje sin efecto todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda invocando las causales contenida en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del C.G del proceso, con resultados negativos y que no son objeto de discusión en el plenario de tutela.

**2.4.2.5.** A pesar que el gestor del amparo identifica el derecho fundamental eventualmente vulnerado -debido proceso- y la actuación que fue objeto de supuesta equívoca interpretación, lo cierto es que, en el caso concreto no se han agotado todos los recursos que tiene a su alcance y ello hace que no deban realizarse mayores miramientos sobre el juicio de restitución de inmueble.

---

10 Acta individual de reparto, folio 75.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta que no se agotó requisito general de haber agotado los medios de impugnación ordinarios y al estar pendiente el trámite del recurso reposición contra la decisión tildada como fuente de vulneración de derechos fundamentales, se evidencia la improcedencia del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la tutela presentada por el señor JAIRO CHACON CHACON, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente que contiene el proceso verbal radicado 2016-00826 al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Oficiése.

**CUARTO:** DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP